79
Señor
JUEZ PENAL MUNICIPAL
REPARTO
E. S. D.

Ref.: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: JOSE LUIS LONDOÑO GÓMEZ
CONTRA: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL

JOSE LUIS LONDOÑO GÓMEZ, mayor de edad e identificado con C.c 79669828. , por medio del presente escrito, me permito manifestar que interpongo **ACCION DE TUTELA** en contra de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR de conformidad con los siguientes

HECHOS

Son presupuestos materiales de la acción de tutela aquí entablada, los siguientes:

1. Soy líder social de la comunidad de ciudad Bolívar
2. Con fecha 15 de noviembre de 2025, en sesión plenaria a la hora de las 10 am en las instalaciones de la JAL solicité el uso de la palabra en dicha plenaria o reunión.
3. Como quiera que durante la misma se me negó el uso de la palabra, al finalizar me acerqué a la señora Nancy Roa (Edil de Ciudad Bolívar) y le expuse de manera concreta indicándole que no podía utilizar la necesidad de la comunidad para ir apalancada de la alcaldesa de turno, prometiendo obras a la comunidad, con el objeto de sacar votos, eso es deshonesto, y pues las obras que no se cumplieron. Le indique además que su función es identificar las necesidades, problemáticas y los líderes sociales para de manera conjunta buscar una solución a la comunidad. Es para eso que les pagan a los ediles, yendo a los territorios, no esperar a que los lideres le hagan caravanas y rendir pleitesía en sus oficinas"
4. Por este motivo y siendo posiblemente manipulada la plenaria conformada por los 11 ediles, profirieron un comunicado de prensa, donde se me expone como un delincuente que amenace la edil-esa y puse en peligro su integridad física y la de su familia, excudandose en su condición de genero, pero, olvidándose por completo que es una servidora publica elegida por voto popular y que esta sujeta a las criticas y veeduria ciudadana.
5. De manera posterior acudí a la JAL, y se me negó el ingreso por parte del personal de vigilancia bajo el argumento que no tenía acceso a las instalaciones de la JAL y de manera arbitraria estaba reseñado con una foto detrás del escritorio para negar mi entrada.
6. El Secretario de la JAL me indicó desde el mezanine de las instalaciones que la JAL en pleno decidió no dejarme ingresar nuevamente
7. Esta decisión impidió que en dicha fecha pudiese ingresar a una audiencia de NUEVAS RUTAS Y VÍA A LUCERO
8. Posteriormente se realizo una plenaria de seguimiento a las obras realizadas en ciudad bolivar, donde se ve claramente una obra de mi barrio donde soy presidente de la junta y tampoco me fue posible el acceso con el objeto de realizar el control político respectivo.
9. Esta vía de hecho es una actuación que violenta mi derecho a la participación al Debido proceso, pues a la fecha no he sido notificado de investigación en mi contra pues Si bien existió un altercado dialéctico, este no faculta a la corporación para anular mis derechos constitucionales de participación
10. Con fecha 6 de febrero de 2026 mediante petición solicité se me informara el motivo por el que se me impide el acceso a la JAL
11. En respuesta emitida el 19 de febrero de hogaño se me informó que se debe a decisión unánime sin dar mayor explicación al respecto
12. Señoría, no dispongo de otro medio judicial para el restablecimiento de mis derechos razón por la que acudo ante usted con el objeto que sean reivindicados

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia constitucional ha determinado una serie de características dadas por el artículo 86 Constitucional a efectos que proceda el amparo:

"Cuatro características se desprenden del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 que estableció la acción de tutela y del Decreto Ley 2591 de 1991 que la reglamentó. Por tanto, para que proceda este mecanismo de amparo, el interesado debe acreditar ante el juez esos cuatro requisitos, que son: i) legitimidad en la causa por activa, ii) legitimidad en la causa por pasiva, iii) inmediatez y iv) subsidiariedad; de cumplirse todos, la autoridad judicial debe fallar de fondo el caso, amparando o no los derechos fundamentales alegados por la accionante; en caso contrario, de estar ausente alguno de los requisitos, el juez tendrá que declarar improcedente el amparo solicitado. A continuación, la Sala analizará el cumplimiento de los cuatro requisitos aludidos.

Legitimación en la causa por activa

En primer lugar, el artículo 86 superior consagra que "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*"; en segundo lugar, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, indica que la tutela "*podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, a través de representante, o por medio de agente oficioso*.

Legitimación en la causa por pasiva

El artículo 86 superior y el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de cualquier autoridad pública, que constituya una vulneración o sea una amenaza a algún derecho fundamental; también aplica contra particulares, en los casos enunciados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, como en la prestación del servicio público de salud a cargo de un particular. Por su parte, la sentencia T-246 de 2020 se refirió a la legitimación por pasiva haciendo referencia a "*la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, al estar llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite en el proceso*"; y la sentencia T-496 del 2020 recordó que para acreditar esta legitimación se exigen dos requisitos: "*que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión*".

Inmediatez

Este presupuesto surge de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que creó el requisito en estudio, e indica que la acción debe interponerse en un '*término razonable*', siendo el juez constitucional quien tiene la potestad de evaluar en cada caso particular si así fue. De lo contrario, señala la Corte, se desdibuja el objeto que le dio el constituyente a la tutela. De igual manera, le corresponde al juez advertir si la presunta vulneración del derecho es permanente en el tiempo y si se trata de sujetos de especial protección, como en situación de indefensión o en condiciones de vulnerabilidad.

Subsidiariedad

De los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991 se desprende el carácter subsidiario de la acción de tutela, que determina cuándo procede este mecanismo. La Corte Constitucional ilustró las diferentes eventualidades en que puede proceder como herramienta principal, cuando: i) no existen medios de defensa judicial; ii) aunque existiendo, dicho

mecanismo, para el caso concreto, no es idóneo ni eficaz; y una última, que procede como una medida transitoria, en el caso de que sea necesario evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, antes de acudir a la tutela se debe acudir a los medios procesales dispuestos para atacar la amenaza o vulneración, salvo que esos mecanismos no sean idóneos ni eficaces.

En relación con los sujetos de especial protección, la jurisprudencia constitucional permite que, si el actor acredita su condición (personas en condición de discapacidad, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, madres o padres cabezas de familia entre otros), es deber del funcionario judicial hacer un análisis más flexible del presente requisito, pero no menos riguroso, otorgando criterios de análisis más amplios[12].

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías

De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución. (Sentencia 162 de 2021)

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL CONTROL DEL PODER POLÍTICO

PARTICIPACION CIUDADANA

La propia jurisprudencia constitucional reconoce que pueden existir normas específicas sobre veedurías ciudadanas que sean constitucionales, así no se encuentren en una ley estatutaria, cuando tales normas no toquen el " núcleo esencial" del derecho de participación. No podía ser de otra manera, no sólo por la interpretación restrictiva de las cláusulas sobre reserva de ley estatutaria, sino porque la efectividad de los derechos fundamentales no está supeditada a su desarrollo por el legislador, sino que es la ley la que se encuentra sometida a la Constitución. En todo caso, considera la Sala que el hecho de que la organización de ciudadanos, conformada para desarrollar conjuntamente una actividad de vigilancia y control, tenga dentro de su nombre la palabra " veeduría" , en modo alguno quiere decir que se trate de una de las veedurías ciudadanas que ha de ser creada con base en una ley estatutaria. (Sentencia T596 de 2002)

DERECHO A LA IGUALDAD

Alcance de los términos sexo y género IGUALDAD FORMAL-Tratamiento distinto Si bien la igualdad formal no es reacia a que se establezcan diferencias en el trato, pues ella debe ser interpretada conforme a la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un

tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad. (Sentencia C371 de 2000)

PETICIONES.

De conformidad con todo lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Señor Juez:

1.- TUTELAR mi derecho fundamental de debido proceso, igualdad y participación ciudadana en el control del poder político que viene siendo vulnerado por la accionada en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas.

2.- ORDENAR la Mesa Directiva de la JAL y a la Edil Nancy Roa que cese de manera inmediata cualquier acto que impida mi ingreso, permanencia y participación en las

3. - ORDENAR la Mesa Directiva de la JAL Que se deje sin efecto cualquier orden verbal o escrita que carezca de sustento legal y que pretenda restringir mi derecho ciudadano a presenciar las sesiones

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591/91, declaro bajo la gravedad del juramento que por los mismos hechos y en contra de las mismas autoridades no he promovido otra acción de tutela.

MEDIOS PROBATORIOS

Comedidamente me permito solicitar al Señor Juez se sirvan tener como medios de prueba los que seguidamente se reseñan:

1. Copia de cédula de ciudadanía
3. Copia de petición enviada ante la hoy accionada
4. Copia de la respuesta emitida

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 68B 47 20 sur Teléfono 3157205439 Correo electrónico joseluilondo**2005**@hotmail.com

La accionada **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL** en el correo electrónico **jal.cbolivar@gobiernobogota.gov.co**

NOTA: ME ACOJO A LO DETERMINADO LEY 2213 DE 13 DE JUNIO DE 2022, CUANDO REFIERE:
(…) “
Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios

digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

No siendo otro el motivo del presente escrito,

Atentamente,



JOSE LUIS LONDOÑO GÓMEZ
C.c 79669828